REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 188 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320200011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Navarro Teran	Jesus Esteban Paez Vasquez	15/11/2022	Auto Requiere - Al Demandante Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320200062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Alvaro De Jesus Duran Lopera	16/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320210038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Mercy Jose Caratt Cabarcas	16/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02.
08001418901320220060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Vicente Barnes Jimenez	Y Otros Demandados, Wilson Sotomayor	15/11/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320210075500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	David Jesus Fernandez Ferrer	16/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Rosa Borrero Batall	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Serafin Cordoba Martinez	15/11/2022	Auto Rechaza - Por Factor Cuantía. 05

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4da0963d-ce2e-4abd-9a65-4b79c1df8f01

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 188 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis	Otros Demandados, Jose Polo Jimenez	16/11/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 02.
08001418901320220080000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito - Cootracerrejon Y Otro	Mauricio Alberto Otero Bula, Gisella Margarita Castillo Arroyo	16/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220087700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lorena Ospino	16/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320210050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Carlina Maria Sierra Piñeres	16/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320220085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	William Vergel Suarez	16/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320210013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopsolucionar	Robinson Guzman Marin, Jose Joaquin Rodriguez Gonzalez	16/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4da0963d-ce2e-4abd-9a65-4b79c1df8f01

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 188 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320210001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Myladis Cassiani Valdez	16/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320200012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diego Mauricio Castillo Penuela	Luis Carlos Coronel , Sin Otro Demandado.	15/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Corre Traslado De Excepciones De Mérito Presentada Por La Parte Demandada. 05
08001418901320220073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Club Tower Ii	Banco Davivienda S.A	16/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas.02.
08001418901320200050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Geraamel Antonio Hernandez Ibañez	Alexis Pedrozo Perez, Ricardo Pedrozo Rangel	16/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.
08001418901320220018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Peña Martinez	Juanita Ortiz Barrios	16/11/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación.02.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4da0963d-ce2e-4abd-9a65-4b79c1df8f01

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 188 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Jainer Jose Manco Ospino, Hugo Favian Martinez Jimenez, Edinson Elias Granados Granados	16/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas-Medida
08001418901320210057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Alberto Rafael Bustamante Fernandez	16/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 02.
08001418901320220062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Loraine Pardo Rodriguez	Mercedes Vertel Enamorado	15/11/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 05
08001418901320200054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Najla Gorayeb Bonilla	Elkin Enrique Jimeno Mardini	16/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02
08001418901320210071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Lena Chelia Peña, Armando Rafael De La Hoz Baca	16/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320220026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sms Investments S.A.S.	Rodrigo Rafael De Jesus Tous Cepeda	16/11/2022	Auto Rechaza - 02
08001418901320210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma Sociedad Cooperativa	Bertha Isabel Ferreira Molinares	16/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt. 02.

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4da0963d-ce2e-4abd-9a65-4b79c1df8f01

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 188 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001400302220110039400	Procesos Ejecutivos	German Rafael Blanco Salcedo	Doris Angela Oliveros Betancur	15/11/2022	Auto Decide - Ordenar Medida Cautelar.- Remitir A Ejecución. 05
08001418901320220099300	Tutela	Garantia Financiera Sas	Hospital De Santiago De Tol E.S.E.	16/11/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - 04
08001418901320220086800	Verbales De Minima Cuantia	Adel Bornachera Gracia	Fernando Monsalvo Igirio	16/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220024500	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Luis Rafael Otero Salgado	16/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4da0963d-ce2e-4abd-9a65-4b79c1df8f01

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220087700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LORENA DEL SOCORRO OSPINO LIZCANO C.C 32.745.940

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf757a5530fb1631669740c780e11c2ac28e5c1f5ccad65f0dded2ae214951b**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220086800
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ADEL BORNACHERA GRACIA CC. 8.773.032
DEMANDADO: FERNANDO JOSE MONSALVO IGIRIO CC. 1.083.453.696

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso verbal de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás requisitos que imponga la Ley 2213 de 2022.

2. Se deberá aportar la evidencia correspondiente de que la demanda fue remitida al mail del demandado de manera simultánea con su presentación, al igual que el escrito de subsanación, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

3. Deberá allegar acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

4. Determinar en el juramento estimatorio los conceptos que componen el monto exigido, señalando de manera razonada y expresa el valor de los mismos, y la forma como fueron calculados, de conformidad con el Numeral 7° del artículo 82 ibídem en concordancia con el Artículo 206 del C.G.P., e incluirlo también de forma expresa en el acápite de PRETENSIONES.

5. Se deberá aclarar si lo pretendido es la acción de enriquecimiento sin causa y adecuar en consecuencia las pretensiones del libelo.

6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

7. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71305b08c18b3bb373763dc8d48e45031d43475b7916eeadfbb7367ad8f46bd**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220062600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LORAINE PARDO RIDRIGUEZ
DEMANDADO: MERCEDES DEL PILAR VERTEL ENAMORADO

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 22 de septiembre de 2022-, Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 15 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 5 de septiembre de 2022, notificada por estado en fecha 19 de septiembre de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la apoderada judicial presentó memorial en fecha 22 de septiembre de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; al respecto, debe precisarse que, lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por LORAINE PARDO RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, en contra de la demandada MERCEDES DEL PILAR VERTEL ENAMORADO, de conformidad con los motivos expuestos.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f36c01d0775cd729f9e57ef61f7497c773c544190cc80067d485aac67f7084c**
Documento generado en 15/11/2022 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220061300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT.900.362.528-4
DEMANDADO: SERAFIN CORDOBA MARTINEZ C.C. 9.061.036

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual la parte actora presenta escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior, de la que se advierte una falta de competencia en razón a la cuantía. Sírvase Proveer-

Barranquilla, noviembre 15 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN Nit. No. 900.362.528-4 representada por el Sr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, en contra de SERAFIN CORDOBA MARTÍNEZ, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base al título valor PAGARÉ.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en su escrito de subsanación, el Art. 26 del C.G.P., dispone:

"DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS ($53.483.018°°), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. ($40.000.000°°), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN Nit. No. 900.362.528-4 representada por el Sr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, en contra de SERAFIN CORDOBA MARTÍNEZ, por falta de competencia en razón a la cuantía.

2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.

3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a841c03591ddd6e48d73a6158c51469be9060d5e0ba8014c6508c202a05e56**
Documento generado en 15/11/2022 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220060100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS VICENTE BARNÉS JIMÉNEZ. C.C. 7.474.842
DEMANDADO: WILSON SOTOMAYOR C.C 72.100.757.

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 9 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 12 de septiembre de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por el señor CARLOS VICENTE BARNÉS JIMÉNEZ C.C. No. 7.474.842, actuando a través de apoderado judicial y en contra de WILSON SOTOMAYOR en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9028c69ed9284cb01ced37c7920e4bfba5b7f195fedff43f2027d229d58b525**

Documento generado en 15/11/2022 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220026400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SMS INVESTMENTS S.A.S NIT 900.722.319-7
DEMANDADO: RODRIGO RAFAEL DE JESUS TOUS CEPEDA C.C. 3.716.073

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 25 de julio de 2022, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 28 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 2 de agosto de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación de los títulos, ya que, si bien manifiesta que se encuentran en custodia del demandante, no informa el lugar donde se encuentran los originales, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SMS INVESTMENTS S.A.S NIT 900.722.319-7, en contra de RODRIGO RAFAEL DE JESUS TOUS CEPEDA C.C. 3.716.073, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb3778dc0c6e576ec96238594e25039b7ffacd832be332f696c7efb1992d966**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320220024500
PROCESO: VERBAL R.I.A
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A NIT. 900.919.490-6
DEMANDADO: LUIS RAFAEL OTERO SALGADO CC 1.066.525.124

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por GRUPO ARENAS S.A NIT. 900.919.490-6, representada legalmente por DIANA MARGARITA ARENAS VELEZ CC 22550283, contra LUIS RAFAEL OTERO SALGADO, identificado con C.C Nro. 1066525124, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 45A #5B-87, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 103031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, o en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al DR. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.558.798, TP No. 121.981 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb1eae5cfabda2ae7cbed70e9cfd3bddb9460255e00c1d89480b7a6cb28668e**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320220018300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ CC 8.752.145
DEMANDADO: JUANITA ORTIZ BARRIOS C.C. 32.659.591

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 5 de julio de 2022, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 6 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 7 de julio de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que se encuentra en su custodia, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por HERNANDO PEÑA MARTINEZ CC 8.752.145, en contra de RODRIGO RAFAEL DE JESUS TOUS CEPEDA C.C. 3.716.073, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf2ab9706aef651410ec2084abff04d70d757eaf8eb6725352c3234b0febee1**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320220013000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSANLUIS NIT 890922066-1
DEMANDADO: JOSE CARLOS POLO JIMENEZ CC 1.002.094.210
YAZMIN MARIA DIAZ GOMEZ CC 32.786.402

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 1 de julio de 2022, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 5 de julio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 6 de julio de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que se encuentra en custodia de su mandante, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOSANLUIS NIT 890922066-1, en contra de JOSE CARLOS POLO JIMENEZ CC 1.002.094.210; YAZMIN MARIA DIAZ GOMEZ CC 32.786.402 , en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c089209ee1c2da7600b968c55203dacd4f0404d694ff6c79841be7c7fe6c81b**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210087900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1
DEMANDADO: BERTHA ISABEL FERREIRA MOLINARES CC. 36.622.372

SEÑOR JUEZ
A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 27 de julio de 2022, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias de notificación de la demandada BERTHA ISABEL FERREIRA MOLINARES CC. 36.622.372. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído[1] de fecha febrero 27 de julio de 2022, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para obtener los datos de notificación de la demandada BERTHA ISABEL FERREIRA MOLINARES CC. 36.622.372; no obstante una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutiva de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[1] Ver expediente digital.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1daebbd033a2d2b5f897b5b494afba9bea9f190087191bab66e1a83da26372**

Documento generado en 16/11/2022 01:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210075500
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS". NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO: DAVID JESUS FERNANDEZ FERRER C.C. 1129569634

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS". NIT. 860.014.040-6 representada legalmente por el señor CARLOS HERRAN PERDOMO C.C. 93363449, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado DAVID JESUS FERNANDEZ FERRER C.C. 1129569634, quien al ser notificados no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado DAVID JESUS FERNANDEZ FERRER C.C. 1129569634 fue notificado del mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2021, mediante el envío de la providencia al correo electrónico c.b.a.l.2000@hotmail.com el día 15 de septiembre de 2022, generándose

acuse de recibido, certificado por TECHNOKEY, precisando además que, el apoderado de la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestó que se obtuvo la dirección electrónica de la solicitud de productos, aportando en el libelo de la demanda las evidencias correspondientes.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el articulo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2021, en contra de la demandada DAVID JESUS FERNANDEZ FERRER C.C. 1129569634, a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”. NIT. 860.014.040-6 representada legalmente por el señor CARLOS HERRAN PERDOMO C.C. 93363449.

2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS ($2.100.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb14ba85aefc76294f4aeb0205edfe2144a1c74348debefc0b9679b1943c364**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210071400
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.809.365-1
DEMANDADO: LENA ADELAIDA CHELIA PEÑA C.C. 32.760.531
ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ BACA CC. 7.451.541

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.809.365-1 representada legalmente por el señor EDUARDO PACHECO ARANGO C.C. 1.240.855.938, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ BACA CC. 7.451.541 y LENA ADELAIDA CHELIA PEÑA C.C. 32.760.531.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones al título base de recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite se procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer

efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de los demandados por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada LENA ADELAIDA CHELIA PEÑA C.C. 32.760.531 se le hizo envío de citación para la diligencia de notificación personal el día 26 de febrero de 2022 a la dirección que fue informada por el apoderado ejecutante en el libelo de la demanda, arrojándose resultado positivo por parte de la empresa de mensajerías, y, posteriormente, el 18 de abril de 2022 se le hizo envío de la notificación por aviso, acompañado de la providencia que profirió mandamiento de pago. Así mismo, al demandado ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ BACA CC. 7.451.541 se le hizo envío de citación para la diligencia de notificación personal el día 8 de abril de 2022 a la dirección que fue informada por el apoderado ejecutante en el libelo de la demanda, arrojándose resultado positivo por parte de la empresa de mensajerías, y, posteriormente, el 3 de mayo de 2022 se le hizo envío de la notificación por aviso, acompañado de la providencia que profirió mandamiento de pago. Por consiguiente, al tenor del artículo 292 del CGP, los demandados se encuentran debidamente notificados.

Considerando que la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el primero (1) de diciembre de 2021 contra los demandados ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ BACA CC. 7.451.541 y LENA ADELAIDA CHELIA PEÑA C.C. 32.760.531 y a favor de P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT. 900.809.365-1 representada legalmente por el señor EDUARDO PACHECO ARANGO C.C. 1.240.855.938.

2. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ($826.770), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cb62e4cbe50fea267e3911963a266c0ccf3de6acf8908c72204d929236e83c**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210057800
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" NIT. 901.408.146-8
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL BUSTAMANTE FERNANDEZ C.C. 1.042.996.182

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su representante legal, que por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. ($10.000.000.oo), por concepto de capital de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO, allegado a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su representante legal-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación[1], se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el representante legal está facultado para solicitar la terminación; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2fb08b6e17bce932b64a2ef95cb95d6eb93697b4d5c39561364363644f1e33**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210050700
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT. 9000153227
DEMANDADO: CARLINA MARIA SIERRA PIÑERES CC. 33277330

Informe Secretarial.
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 27 de septiembre de 2021, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación…”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 27 de septiembre de 2021, debidamente notificado por Estado el 28 de septiembre de 2021. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de las partes.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso, puesto que ha pasado más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

3. Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

4. No condenar en costas.

5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ebe65868d2b8b6bc52e8b5c65166ceb10f7dc85a77666da5f20fed4e134819**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210038200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA" NIT. 900406150
DEMANDADO: MERCY JOSE CARATT CABARCAS CC. 52.138.505

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado, mediante el correo que figura en el SIRNA, que por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS ($11.255.090), por concepto de capital de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 0801834426- 00 y 0801834426-00, allegados a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito recibido el 20 de mayo de 2022, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación[1], se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el poder[2] conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

---

[1] Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.
[2] Ver expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54b20791e5b990fb90998bbcb6528bc47f4c62aa189d72efc3bc9f96c9872b3**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320210013300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSOLUCIONAR NIT 900395902-8
DEMANDADO: JOSE MARIA ROMERO FLOREZ CC. 1140869491
LUIS ALFONSO PEREZ QUINTERO CC 72279154

Informe Secretarial.
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 7 de mayo de 2021, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 7 de mayo de 2021, debidamente notificado por Estado el 12 de mayo de 2021. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de parte.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso, puesto que ha pasado más de un (1) año sin que se haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

3. Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

4. No condenar en costas.

5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca5395951ab099afbb16dd74d05687a21963b6888193821481a8138a86b68b6**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320210001800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: MILADYS CASSIANI VALDEZ C.C. 32722686

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Así mismo, la parte ejecutante solicita sea requerido el pagador ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por no haber dado respuesta del embargo de salario sobre la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3 representada legalmente por la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA CC. 52.397.399, por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MILADYS CASSIANI VALDEZ C.C. 32722686.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones al título base de recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite se procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer

efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de los demandados por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

A la demandada MILADYS CASSIANI VALDEZ C.C. 32722686 se le hizo envío de citación para la diligencia de notificación personal el día 12 de julio de 2022 a la dirección que fue informada por el apoderado ejecutante mediante memorial del 25 de mayo de 2022, arrojándose resultado positivo por parte de la empresa de mensajerías, y, posteriormente, el 23 de agosto de 2022 se le hizo envío de la notificación por aviso, acompañado de la providencia que profirió mandamiento de pago, por lo que al tenor del artículo 292 del CGP, se encuentra debidamente notificada.

Considerando que la demandada no propuso excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así mismo, revisado el informe secretarial, se evidencia memorial presentado por la parte demandante en el que solicita que se requiera al pagador ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, para que dé cumplimiento al oficio 2021-018A, mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro de la 5ª parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada MILADYS CASSIANI VALDEZ C.C. 32722686 como empleada de la entidad.

En atención a lo anterior, el despacho accederá a tramitar dicha solicitud en razón a su procedencia, ordenando el requerimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el doce (12) de abril de 2021 contra la demandada MILADYS CASSIANI VALDEZ C.C. 32722686 y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3 representada legalmente por la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA CC. 52.397.399.

2. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($217.659), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Ordenar al Pagador de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que informe al Despacho las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada MILADYS CASSIANI VALDEZ C.C. 32722686, comunicada mediante oficio No. 2021-018A.

Prevéngase al pagador que la anterior medida se encuentra vigente y en el evento de no darle cumplimiento deberá responder por los valores no descontados, tal como establece el Art. 539-9 del C.G.P., además de que se puede hacer acreedor a la sanción consistente en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417db7bac680e7ad7615ec4908d7cc89f53180127c90525b03890ea269feb003**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320200062500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860007335-4
DEMANDADO: ALVARO DURAN LOPERA CC. 72340274

Informe Secretarial.
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 18 de mayo de 2021, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación…”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 18 de mayo de 2021, debidamente notificado por Estado el 24 de mayo de 2021. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de la parte actora.

Así entonces, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso, puesto que ha pasado más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

3. Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

4. No condenar en costas.

5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bde43d2a39efb407474bea47b88ca3058adfeb10342e17567274de54d4fdd1**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320200060600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO CC. 140.814.187
DEMANDADO: HERWIN JIMENEZ MARTINEZ CC 1.134.229.141, HUGO FABIAN MARTINEZ JIMENEZ CC. 7.635.480 Y EDINSON ELIAS GRANADOS GRANADOS CC. 1.134.299.035

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$241.500.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	12.000.oo
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	$253.500.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($253.500.oo), y existe solicitud de requerimiento al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($253.500.oo).

2. Requiérase al pagador de la secretaria de Educación del Departamento del Magdalena con el objeto que informe a este Despacho, los motivos por los cuales no ha seguido cumpliendo la orden de embargo que le fue comunicada mediante oficio No. 2020-606 de fecha 23 de agosto del 2021, del embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que perciban los demandados HERWIN JIMENEZ MARTINEZ CC 1.134.229.141, HUGO FABIAN MARTINEZ JIMENEZ CC. 7.635.480 Y EDINSON ELIAS GRANADOS GRANADOS CC. 1.134.299.035, hasta el límite de la cuantía a cada demandado por suma de $ 7.000.000.oo.

3. Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P. Los valores descontados tendrán que consignarse en lo sucesivo a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso. Por secretaria líbrese comunicación señalando el cambio de cuenta judicial.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a049dcdb0b86960eba76cd982ab0d40e12f3f4a9193cc2920e62320e936c4ac2**

Documento generado en 16/11/2022 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2020-00540-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAJLA GORAYEB BONILLA CC. 32.693.737
DEMANDADO: ELKIN JIMENO MARDINI CC 72.005.976
JOSE AMAYA ALFONSO CC 16.949.997
LUZ DARY JIMENO MARDINI, CC 32.785.960

Informe Secretarial.
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 18 de mayo de 2021, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 18 de mayo de 2021, debidamente notificado por Estado el 24 de mayo de 2021. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de la parte actora.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso, puesto que ha pasado más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

3. Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

4. No condenar en costas.

5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0732c834eb80a57a55bd819c28b740e7d84cb051639117c95ebb86a1600235**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320200050300
PROCESO: EJECUTIVO- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ CC. 1.129.569.203
DEMANDADO: ALEXIS PEDROZO PEREZ CC. 85.167.036
RICARDO PEDROZO RANGEL CC. 12.577.092

Informe Secretarial.
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 7 de julio de 2021, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación…”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 7 de julio de 2021, debidamente notificado por Estado el 8 de julio de 2021. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de la parte actora.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso, puesto que ha pasado más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

3. Decrétese el desglose del título valor base de recaudo y entréguese a la parte demandante, con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial correspondiente.

4. No condenar en costas.

5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df5c09f4cb2bb483478185ff30337fa5b271e3728dfe9d5c80eb30f387c2e9c**

Documento generado en 16/11/2022 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 080014189013-2020-00120-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO CASTILLO PEÑUELA
DEMANDADO: LUIS CARLOS CORONEL

INFORME SECRETARIAL
Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada presento excepciones de mérito y recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 24 de julio de 2020, a través de apoderada judicial; y la parte actora presentó sustitución de poder. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición[1] interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada el 26 de octubre de 2022, contra la providencia de fecha julio 24 de 2020, que libró mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo atinente al recurso de reposición, y dispone que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En atención a la normatividad referida, se tiene que la parte demandada interpuso el referido recurso dos (2) meses después de la notificación por estado del auto que le reconoció personería y se le notifico por conducta concluyente, resultando improcedente su interposición ante su evidente extemporaneidad, por lo que se tendrá por no presentado.

Ahora bien, se tiene que, la parte demandada a través de apoderada judicial presentó contestación junto con excepciones de mérito; por ello, y de conformidad con lo señalado por el Art. 443 del C.G.P. se dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas.

Por otro lado, la parte demandante aporta sustitución de poder conferido por el Dr. HECTOR GERMAN LAMO TORRES identificado con C.C. No. 91.278.371 y T.P. No. 104.570 del C.S. de la J., a la Dra. GIANINA PAOLA FOLIACO OJEDA identificada con C.C. No. 1.143.163.635 y T.P. No. 385.572 del C.S. de la J., por lo que se le dará el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Téngase por no presentado por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de apoderada judicial, contra el mandamiento de pago de 24 de julio de 2020, en atención a las consideraciones expuestas.

[1] Archivo digital 12RecursoReposicion

2. Córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada LUIS CARLOS CORONEL, a través de apoderada judicial.

3. Reconózcasele personería judicial a la Dra. GIANINA PAOLA FOLIACO OJEDA identificada con C.C. No. 1.143.163.635 y T.P. No. 385.572 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del Sr. DIEGO MAURICIO CASTILLO PEÑUELA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7d53e3169f8f070e80e2754dbbd1228c605934d1f84c718f595c3d57fbe20b**
Documento generado en 15/11/2022 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 080014189013-2020-00115-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN
DEMANDADO: JESUS PAEZ VASQUEZ - LAURA BECERRA BECERRA

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante haya reintentado el envío de la citación al lugar donde recibe correspondencia el CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS PENALES, y en el lugar de trabajo de la otra demandada en el municipio de Soledad, así como en sus correspondientes direcciones de residencia, tal y como se había indicado en providencia de fecha 21 de junio de 2022; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los estrictos lineamientos de la normatividad especial contenida en la Ley 2213 de 2022 y/o lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos de la la Ley 2213 de 2022 y/o lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.

2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc06458d4ce9aec2d4de3ebcf56f27955f059bd73c1194a48d82fbb4b792383**

Documento generado en 15/11/2022 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08004003022-2011-00394-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMAN RAFAEL BLANCO SALCEDO
DEMANDADO: DORIS OLIVEROS

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la apoderada judicial de la parte demandante presento memorial solicitando medidas cautelares a través del correo registrado en SIRNA. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se concederá la medida solicitada. Así mismo y en vista que desde el 19 de septiembre de 2012 se aprobó liquidación de costas, se procederá a remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la parte demandada DORIS OLIVEROS BETANCUR C.C. No. 42.753.856 con placa SOR350. Ofíciese a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA/SIBATE y a la autoridad nacional competente.

2. Por secretaría, remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Oficiar a las entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de ejecución Civil Municipal de Barranquilla a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario, con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56221f3eab2809310fa69f7213fda13bc3770bbc16f30ce413e415f4c03a54c1**

Documento generado en 15/11/2022 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica